

que si los hiciera el por el dicho real cédula, y mayo
rario, y vos y los otros vros sucesores, le hacéis y ten
gáis, como si fueris propios del dicho mayor cargo, con tanto
que cada uno de los que le brevieron, sea obligado a sacar
título del dicho oficio, el qual mandó a él Presidente
y los del dicho mi Consejo de las ordenes, le den y ha
garán, solo con testimonio de haber sucedido en
el dicho mayor cargo, y tomado la posesion del en la
forma, y con las Calidades, Condiciones, y preconi
nencias en esta mi Caxta contenidas, sin poner en
ello nuda ni dificultad alguna, y que excepto en los
delitos y Crimenes de herejia lese maiestatis, o el pe
cado nefando, por ningún otro se pierda ni confisque
ni quedare perder ni confiscar el dicho oficio; todo ello no
Entendyendo qualesquier leyes, y pragmáticas de
estos mis Reynos y Señorios, y lo demás q. pueda im
pedir su efecto, Execucion, y Cumplim^{to}, que para en
quanto a esto toca, y por esta vez suplico en todo
y por todo, y lo ábrezo, Caxo, y anulo, y doi por nul
lo y de ningún valor ni efecto, quedando en su
fuerza y vigor, para en lo demás de adelante; Termino
Voluntad que vos dho D. Diego de Guerra firmá
reis por razon desta R. es. no tengáis Exempcion al
guna en las Contribuciones, y demás Cargas, sino q.
las paguéis en la misma Conformidad, que las pa
garades no lo siendo, Lo qual despacho, no se vea el
dho. de la media annata p. travesse Creado este
oficio antes de su Imposi^{on} Dada en Buen retiro